

Modifican el Reglamento de la Ley que establece el Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario

DECRETO SUPREMO Nº 005-2001-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo Nº 110-2000-EF se aprobó el Reglamento de la Ley Nº 27344 que establece el Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario para las deudas exigibles y pendientes de pago hasta el 31 de julio de 2000;

Que es necesario modificar el citado Reglamento, a fin de adecuarlo a las modificaciones dispuestas por las Leyes Nºs. 27373 y 27393;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Definiciones

Sustitúyase el Artículo 1 del Reglamento de la Ley que establece el Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 110-2000-EF, en adelante "Reglamento", según el siguiente texto:

"Artículo 1.- Definiciones

Para efecto del presente reglamento se entenderá por:

1.1 **Ley:** A la Ley Nº 27344 y normas modificatorias.

1.2 **Código Tributario:** Al Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF y normas modificatorias.

1.3 **Régimen:** Al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario aprobado por la Ley.

1.4 **Saldo de tributo:** Al concepto previsto en el inciso d) del Artículo 1 de la Ley.

1.5 **Deuda materia del Régimen:** Al concepto previsto en el inciso e) del Artículo 1 de la Ley.

1.6 **Instituciones:** A las señaladas en el Artículo 2 de la Ley.

Para tal efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Tratándose de las Contribuciones al ESSALUD, a la ONP, al SENCICO y al FONAVI, se entenderá como Institución a la SUNAT.

b) En el caso de deudas tributarias administradas por la SUNAT pero cuya recaudación se encuentra a cargo de ADUANAS, se considerará como Institución a esta última.

c) Tratándose de las deudas con la Banca de Fomento en Liquidación, Banco de la Nación y la Cartera de COFIDE asumida por el Ministerio de Economía y Finanzas, se entenderá como Institución a la Comisión Administradora de Cartera.

1.7 Resoluciones: A la Resolución de Determinación, Resolución de Multa Orden de Pago, Liquidaciones de la Declaración Única de Aduanas, Liquidaciones de Cobranza o cualquier otro documento emitido que determine deuda tributaria.

1.8 Deudas tributarias detectadas: A aquéllas que hayan sido notificadas mediante las resoluciones a que se refiere el numeral 1.7.

1.9 Beneficio tributario: A cualquier sistema de fraccionamiento, aplazamiento o beneficio de regularización, sea éste de carácter general, especial o particular.

1.10 Fecha de acogimiento: A la fecha en la que el deudor tributario haya cumplido con presentar su solicitud de acogimiento al Régimen y efectuar, el pago al contado o el pago de la cuota inicial, según corresponda, determinados conforme a las reglas del Régimen. En caso de haberse cumplido ambos requisitos en fechas distintas, se considerará como fecha de acogimiento a la última.

Cuando se haga referencia a un artículo o anexo sin mencionar la norma a la que pertenece, se entenderá referido al presente reglamento. Asimismo, cuando se haga mención a un numeral sin señalar el artículo al que corresponde, se entenderá referido al artículo en el que se encuentre; y, cuando se haga mención a un literal sin aludir el numeral al que corresponde, se entenderá referido al numeral en el que se encuentre.”

Artículo 2.- Deudas comprendidas en el Régimen

Modifícase el encabezado del numeral 2.1, el inciso a) del numeral 2.2, el acápite i) del literal b) del numeral 2.3 y el inciso a) del numeral 2.4 del Artículo 2 del Reglamento, por los siguientes textos:

“2.1 Tributos

Los que resulten exigibles hasta el 30 de agosto de 2000 y pendientes de pago a la fecha de acogimiento al Régimen, incluyendo a los siguientes:

2.2 Multas

a. Las relacionadas a los pagos a cuenta del Impuesto a la renta correspondientes a períodos tributarios anteriores a agosto del 2000.

2.3 Deudas incluidas en procesos de reestructuración patrimonial o similares

b) El acogimiento se deberá realizar de la siguiente manera:

i) por la totalidad de las deudas tributarias exigibles incluidas en el procedimiento y procesos antes mencionados. Tratándose de deudas contingentes, el deudor tributario deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral 9.7 del Artículo 9, a fin de acogerse al presente Régimen.

2.4 Otros conceptos

a) Las costas y gastos generados hasta la fecha de acogimiento al Régimen, vinculados exclusivamente a deudas cuyo vencimiento se hubiera producido hasta el 30 de agosto de 2000, siempre que dichas deudas hayan sido incluidas en la solicitud de acogimiento. Este último requisito no será aplicable cuando el deudor tributario sólo adeude costas y gastos.

Si las costas y gastos a que se refiere el párrafo anterior se hubieran originado en un procedimiento de cobranza coactiva, el deudor tributario deberá incluir en el Régimen la totalidad de las Resoluciones comprendidas en dicho procedimiento y que se encuentren contenidas en una Resolución de Ejecución Coactiva.”

Artículo 3.- Deudas no comprendidas

Modifícase el numeral 3.1 del Artículo 3 del Reglamento, según el siguiente texto:

“3.1 Los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta correspondientes a los períodos tributarios de enero a julio de 2000, incluyendo sus respectivos intereses.”

Artículo 4.- Determinación de la deuda materia del Régimen

Modifícase los incisos b) y c) del numeral 5.1 y sustitúyanse el numeral 5.2 y 5.4 del Artículo 5 del Reglamento, según los siguientes textos:

“5.1 Actualización del saldo del tributo

b) En caso de existir pagos parciales, deberá considerarse la variación del IPC registrada desde el último día del mes que precede a la fecha del último pago hasta el último día del mes que precede a la fecha de acogimiento. En los años en que la variación del IPC sea superior al 6%, se considerará este porcentaje.

c) En caso de no existir pagos parciales, se tendrá en cuenta la variación del IPC registrada desde el último día del mes que precede a la fecha de exigibilidad hasta el último día del mes que precede a la fecha de acogimiento. Para tal efecto, en caso de existir algún beneficio tributario vigente o respecto del cual se hubiera incurrido en causal de pérdida, se considerará como fecha de exigibilidad a la del vencimiento del plazo de acogimiento o de aprobación del mencionado beneficio, según corresponda. En los años en que la variación del IPC sea superior al 6%, se considerará este porcentaje.

5.2 Subsanación de infracciones

Para efecto de lo dispuesto en el numeral 4.2 del Artículo 4 de la Ley, regirán las siguientes reglas:

a) Las infracciones a que se refieren los incisos del a) al f) del numeral 4.2 del Artículo 4 de la Ley, cometidas o, cuando no sea posible establecer la fecha de comisión, detectadas hasta el 30 de agosto de 2000, se entenderán subsanadas con la presentación de la declaración jurada o declaración jurada rectificatoria, salvo que las Instituciones exceptúen a los deudores tributarios de dicha obligación.

b) En el caso de las personas comprendidas en el Régimen Único Simplificado (RUS), la subsanación de las infracciones a que se refieren los incisos del a) al f) del numeral 4.2 del Artículo 4 de la Ley, se entenderá efectuada con la presentación de la solicitud de acogimiento.

5.4 Beneficios tributarios anteriores

Para efecto de lo dispuesto en el numeral 4.5 del Artículo 4 de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Pueden incluirse en el Régimen las deudas tributarias comprendidas en cualquier Beneficio tributario anterior, ya sea que éste se encuentre vigente o que respecto del mismo se hubiera incurrido en causal de pérdida, notificada o no por las Instituciones.

b) En todos los casos, se considerará acogido el total del monto que se encuentre pendiente de pago en cada uno de dichos beneficios, el mismo que en adelante se denominará monto pendiente de pago.

c) El monto pendiente de pago se determinará de acuerdo al siguiente procedimiento:

i) De la deuda materia de acogimiento del beneficio tributario anterior se descontará el

importe correspondiente a las multas que se hubieran incluido en el mismo, así como los intereses correspondientes a éstas, de ser el caso.

ii) Cuando se hubieran efectuado pagos parciales: El monto resultante del acápito anterior será actualizado con el interés previsto para cada beneficio tributario anterior, desde la fecha de exigibilidad del mismo hasta la fecha del último pago, aplicándose los pagos parciales en la fecha en que fueron efectuados, incluyendo los pagos realizados respecto de resoluciones que declaran la pérdida o que modifican el monto de acogimiento, de ser el caso. Para tal efecto, dichos pagos se imputarán en primer lugar, si lo hubiere, a los intereses y, luego, al saldo a que se refiere el acápito anterior. El resultado se considerará como monto pendiente de pago.

iii) Cuando no se hubieran efectuado pagos parciales: Se considerará como monto pendiente de pago a la deuda materia de acogimiento del Beneficio tributario anterior, salvo que en éste se hubiera incluido multas, en cuyo caso se entenderá como tal al monto resultante de aplicar lo dispuesto en el acápito i). En cualquier caso, la deuda materia de acogimiento del beneficio tributario anterior será determinada a la fecha de exigibilidad del mencionado beneficio.

iv) Para efecto de lo previsto en los acápitos ii) y iii) se considerará como fecha de exigibilidad del beneficio tributario anterior, a la prevista en el inciso c) del numeral 5.1 del Artículo 5, modificado por el Artículo 4 del presente Decreto.

d) El monto pendiente de pago determinado de conformidad con el inciso c), será actualizado según lo dispuesto en el numeral 5.1 del Artículo 5, a fin de determinar la deuda materia del Régimen.

e) En cualquier caso, de resultar un saldo a favor del deudor tributario como consecuencia de lo dispuesto en los incisos anteriores, éste no será materia de devolución, ni compensación.

f) En el caso de Beneficios tributarios anteriores vigentes, la presentación de la solicitud de acogimiento al Régimen implicará la renuncia a los mismos, aun cuando las Instituciones declaren posteriormente la invalidez del acogimiento por el incumplimiento de los requisitos exigidos por las normas que regulan el citado Régimen; en este caso, la referida renuncia será considerada como una causal de pérdida.”

Artículo 5.- Formas de Pago

Modifícase el inciso a) del numeral 6.1 del Artículo 6 del Reglamento, por el siguiente texto:

“a) Pago al contado: En tal caso, el beneficio de pronto pago equivalente a un descuento del 10% de la deuda materia del Régimen, se aplicará una vez que el deudor tributario hubiera cumplido con el pago del 90% de dicha deuda, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.2.”

Artículo 6.- Pago fraccionado

Modifícase el numeral 7.1, el inciso c) del numeral 7.2, los incisos a) y c) del numeral 7.3 y el numeral 7.4 del Artículo 7 del Reglamento, por los siguientes textos:

“7.1 Cuota inicial

Dicha cuota no podrá ser menor al 5% de la deuda materia del Régimen.

7.2 Cuota mensual

c) El vencimiento de las cuotas mensuales se producirá el último día hábil de cada mes. La primera cuota vencerá el último día hábil del mes de febrero de 2001.

7.3 Incumplimiento en el pago de cuotas mensuales

a) La cuota mensual vencida e impaga estará sujeta al interés moratorio a que se refiere el Artículo 33 del Código Tributario, y podrá ser materia de cobranza. Dicho interés se aplicará sobre la

cuota a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de cada cuota hasta la fecha de su cancelación, inclusive.

c) De existir cuotas mensuales vencidas e impagas, los pagos que se realicen se imputarán, en primer lugar, a la cuota mensual de mayor antigüedad, observando lo establecido en el inciso b).

7.4 Pago anticipado de cuotas

De no existir cuotas vencidas e impagas, los pagos efectuados con anterioridad al vencimiento de las cuotas, serán imputados a la cuota que vence en el mes en que se realiza el pago. En caso que el pago realizado exceda el monto de la cuota, las Instituciones estarán facultadas a establecer el procedimiento de imputación de dicho pago.

Las Instituciones determinarán y comunicarán al deudor, en cada caso, el número y monto de las cuotas pendientes de pago, que resulten como consecuencia de la imputación de los pagos anticipados.”

Artículo 7.- Requisitos para el acogimiento

Modifícase los numerales 9.1 y 9.2 del Artículo 9 del Reglamento, por los siguientes textos:

“9.1 Declaración y pago de obligaciones corrientes

Para efecto de lo dispuesto en el numeral 7.1 del Artículo 7 de la Ley, presentará sus declaraciones juradas y efectuará el pago del íntegro de sus obligaciones tributarias correspondientes a los períodos tributarios agosto y setiembre de 2000.

9.2 Pago al contado o de la cuota inicial

Para efecto de lo dispuesto en el numeral 7.2 del Artículo 7 de la Ley, pagará el 90% de la deuda materia del Régimen o la totalidad de la cuota inicial según se trate de pago al contado o fraccionado, respectivamente, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Artículo 6”.

Artículo 8.- Cobranza de la totalidad de las cuotas pendientes de pago

Sustitúyase el Artículo 10 del Reglamento, por el siguiente texto:

“Artículo 10.- Cobranza de la totalidad de las cuotas pendientes de pago

De acuerdo a lo dispuesto en los numerales 8.1 y 8.2 del Artículo 8 de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Cuando existan dos o más cuotas, vencidas y pendientes de pago, independientemente del año al que correspondan, las Instituciones podrán proceder a la cobranza de la totalidad de las cuotas pendientes de pago, dándose por vencidos todos los plazos. Para tal efecto, se entenderá que se ha cumplido con el pago de las cuotas cuando éstas hayan sido canceladas íntegramente, incluyendo los respectivos intereses moratorios, de ser el caso.

b) De producirse el supuesto señalado en el literal anterior, el interés moratorio de las cuotas se calculará de la siguiente manera:

i) En el caso de las cuotas vencidas e impagas, se aplicará lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.3 del Artículo 7.

ii) En el caso de las cuotas no vencidas e impagas, éstas se considerarán vencidas y se aplicará el interés moratorio previsto en el Artículo 33 del Código Tributario a partir del día siguiente en que el deudor acumule dos cuotas vencidas y pendientes de pago hasta la fecha de su cancelación, inclusive. Dicho interés se aplicará sobre el monto total de las cuotas no vencidas, sin incluir los intereses de fraccionamiento no generados.”

Artículo 9.- Acciones sobre deudas incluidas en el Régimen

Modifícase el inciso a) del numeral 12.2 del Artículo 12 del Reglamento, por el siguiente

texto:

“12.2 Vinculadas a la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva

a) La presentación de la solicitud de acogimiento suspenderá temporalmente la adopción de nuevas medidas cautelares así como la ejecución de las existentes, respecto de las deudas tributarias incluidas en la misma. A solicitud del deudor, las Instituciones podrán variar las medidas cautelares adoptadas hasta que se determine la validez del acogimiento al Régimen.”

Artículo 10.- Beneficios por cumplimiento o pronto pago en caso de pago fraccionado

Inclúyase como Artículo 14 del Reglamento, el siguiente texto:

“Artículo 14.- Beneficios por cumplimiento o pronto pago en caso de pago fraccionado

Los deudores que se acojan a la modalidad de pago fraccionado por: 12 (doce), 24 (veinticuatro) ó 36 (treinta y seis) cuotas; y que cumplan con pagar oportunamente las mismas, tendrán un beneficio por cumplimiento en forma oportuna consistente en un descuento de la(s) última(s) cuota(s), de conformidad con lo establecido en la tabla siguiente:

Número de cuotas acogidas descontar	Número de cuota(s) a descontar
12	1
24	3
36	5

Artículo 11.- Derogatorias

Derógase el numeral 5.5 del Artículo 5, los numerales 9.4 y 9.6 del Artículo 9, la Segunda Disposición Transitoria y Final del Reglamento, así como las normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 12.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Vigencia de las normas

Serán de aplicación incluso a las solicitudes de acogimiento presentadas con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, las siguientes modificaciones:

- El numeral 1.10 del Artículo 1 del Reglamento, modificado por el Artículo 1 del presente Decreto.
- El acápite i) del literal b) del numeral 2.3 del Artículo 2 del Reglamento, modificado por el Artículo 2 del presente Decreto.
- El numeral 5.4 del Artículo 5 del Reglamento, sustituido por el Artículo 4 del presente Decreto.
- El inciso a) del numeral 6.1 del Artículo 6 del Reglamento, modificado por el Artículo 5 del presente Decreto.
- El numeral 7.1, el inciso c) del numeral 7.2, los incisos a) y c) del numeral 7.3 y el numeral 7.4 del Artículo 7 del Reglamento, modificados por el Artículo 6 del presente Decreto.
- El numeral 9.2 del Artículo 9 del Reglamento, modificado por el Artículo 7 del presente Decreto.

- El Artículo 10 del Reglamento, modificado por el Artículo 8 del presente Decreto.
- El Artículo 14 del Reglamento, incorporado por el Artículo 10 del presente Decreto.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, no será necesario que el deudor tributario presente una nueva solicitud de acogimiento.

Segunda.- Plazos

Modifícase todas las referencias al 31 de julio de 2000 y al 30 de noviembre de 2000 que contiene el Reglamento, por el 30 de agosto de 2000 y el 31 de enero de 2001, respectivamente.

Tercera.- Recálculo del monto pendiente de pago de deudas acogidas a Beneficios tributarios anteriores

Tratándose de las solicitudes de acogimiento presentadas con anterioridad a la vigencia del presente Decreto que incluyan deudas acogidas a Beneficios tributarios anteriores, las Instituciones de oficio efectuarán el recálculo de la deuda materia del Régimen de acuerdo al procedimiento previsto en el numeral 15.4 del Artículo 5 del Reglamento, sustituido por el Artículo 4 del presente Decreto, sin que sea necesario que el deudor tributario sustituya dicha solicitud.

Cuarta.- Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta

Los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta correspondientes a los períodos tributarios de enero a julio de 2000 y sus respectivos intereses, incluidos en Beneficios tributarios anteriores, no podrán ser materia de acogimiento al presente Régimen, siendo exigibles a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud de acogimiento, en virtud a la renuncia del Beneficio tributario anterior efectuada de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del numeral 5.4 del Artículo 5 del Reglamento sustituido por el Artículo 4 del presente Decreto.

Quinta.- Normas complementarias

Facúltese a cada Institución a dictar las normas complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de enero del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas